

Constancia: El 05-03-2021, correspondió por reparo la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario. Contra la misma demandada, ya hay radicada y en trámite otra demanda ejecutiva hipotecaria. Pasa para resolver. La Tebaida, Q., marzo 12 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**La Tebaida - Quindío**

Auto: Interlocutorio/Acumula/Orden de pago  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Luis Orlando Albán Ramírez  
Demandada: Claudia Milena Ayala Valencia  
Radicación: 634014089002-2020-00122-00

Quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**1. LO QUE SE DECIDE**

La procedencia de librar mandamiento de pago y decretar la ACUMULACION DE DEMANDAS EJECUTIVAS HIPOTECARIAS, propuestas contra la señora Claudia Milena Ayala Valencia, teniendo en cuenta, además, que ambas persiguen el mismo bien inmueble, para que la que propone el señor Nicolás de Jesús Osorio Orozco, se acumule a la formulada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, propuesta por Luis Orlando Albán Ramírez, con la radicada arroba anotado.

**2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Señala el inciso 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Art. 463. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para, remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...”

Es claro para el Despacho que, frente al caso que nos ocupa, se reúnen a cabalidad los requisitos de la norma transcrita, en virtud a que el proceso al cual se acumula la demanda ejecutiva no ha terminado, como tampoco se ha fijado fecha para llevar a cabo diligencia de remate. A más de los anterior, las pretensiones están garantizadas con el mismo bien, las demandadas son de menor cuantía, por lo que se siguen por el mismo procedimiento, y aunque la parte interesada no lo solicitó, el Despacho considera que, con la acumulación, se da cabal cumplimiento al principio de economía procesal, razón por la que, dicho acto de acumulación se hará de manera oficiosa.

Así mismo, analizada la demanda que se pretende acumular, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia (Artículos 18-1, 25-2 del C.G.P.), por el factor objetivo cuantía, pues el asunto es de menor por no superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, y por el factor territorial (Artículos 28-7 del CGP), por la ubicación del inmueble, siendo su elección, lo cierto es que este Despacho es competente territorialmente, pues el inmueble se encuentra ubicado en esta localidad; hay (ii) capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, dado que las partes, demandante demandada son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 53 y 54 ib). Hay derecho de postulación en quien formula la demanda (Artículo 73 ib.).

Existe demanda en forma, los documentos adosados como títulos ejecutivos (letras de cambio), garantizados con hipoteca, son aptos para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co., que lo son la escritura pública No. 2671 del 23-07-2019, de la Notaría 1ª de Armenia, instrumento que además cumple con los requisitos contenidos en los artículos 114-2º y 246-1º ib., lo que permite otorgarle mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; igual acontece con los títulos valores (letras de cambio).

No hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses se fijarán conforme al artículo 884 del C. de Co., según la tasa variable mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

No es necesario ordenar el embargo del bien inmueble, por cuanto dicha medida ya se encuentra registrada en este proceso.

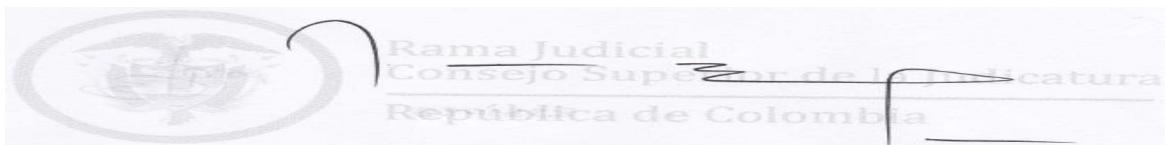
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. **DECRETAR** la acumulación de demandas ejecutivas hipotecarias de menor cuantía, propuestas por el Señor Luis Orlando Albán Ramírez y el señor Nicolás de Jesús Osorio Orozco, por intermedio de sus apoderados judiciales, en contra de la señora Claudia Milena Ayala Valencia, bajo el radicado 634014089002-2020-00122-00.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Nicolás de Jesús Osorio Orozco, c.c. 70.723.764, y a cargo de Claudia Milena Ayala Valencia, c.c. 41.937.271 por las siguientes cantidades líquidas de dinero:
  - 2.1. Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00), por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio.
  - 2.2. Por los intereses moratorios, desde el 24 de julio del 2020, y hasta la fecha de pago, a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital de cada una de las letras de cambio.
  - 2.3. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-147791, por lo dicho en la parte motiva.
4. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430, 463, 464 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
5. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos, junto con copia de esta providencia, conforme al artículo 8º y el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
6. **ORDENAR SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan, créditos con título de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante **ACUMULACION** de sus demandas, dentro de los **CINCO (5) DIAS** siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado, el cual se hará conforme lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas. Por secretaría se dará cumplimiento a lo aquí ordenado.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Diego Alexander Cadena León, para actuar en representación del señor Nicolás de Jesús Osorio Orozco.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**16 DE MARZO DEL 2021**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO